



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2138/2021

**RECURRENTE:** JONATHAN EFRÉN MÁRQUEZ GODÍNEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** RAMÓN CUAUHEMOC VEGA MORALES Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

**COLABORÓ:** MIGUEL A. CHANG AMAYA

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** el recurso de reconsideración al ser extemporáneo.

---

<sup>1</sup> En adelante "el recurrente", "el accionante" o "el actor".

<sup>2</sup> En adelante "Sala Regional Ciudad de México".

## **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente<sup>3</sup>:

**1. Denuncia.** El dieciocho de mayo, el actor en su calidad de Presidente Provisional del Comité Directivo, presentó denuncia ante la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>, en la que denunció actos realizados por César Aquiles Cruz Ortiz consistentes en violaciones a la normativa partidista.

**2. Vista a la Comisión de Justicia.** El veinticinco de mayo, el Encargado del Despacho de la referida Secretaría Jurídica y de Transparencia dio vista a la Comisión de Justicia de la denuncia interpuesta por el actor.

**3. Procedimiento sancionador.** El veintiséis de mayo, la Comisión de Justicia radicó el procedimiento promovido por el actor al que le asignó la clave de identificación CNJP-PS-MOR111-2021.

---

<sup>3</sup> Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, excepto manifestación en contrario

<sup>4</sup> En adelante "PRI".



- 4. Resolución intrapartidista.** El veintitrés de agosto, la Comisión de Justicia dictó resolución en la que declaró la expulsión de César Aquiles Cruz Ortiz del PRI.
- 5. Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de agosto, César Aquiles Cruz Ortiz presentó medio de impugnación ante el Tribunal local, al que se le asignó la clave de identificación TEEM/JDC/1537/2021-1.
- 6. Resolución local.** Previa instrucción, el quince de octubre, el Tribunal responsable dictó resolución en el sentido de revocar la resolución intrapartidista restituyendo a César Aquiles Cruz Ortiz sus derechos político-electorales.
- 7. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de octubre del año en curso, el actor, por su propio derecho, presentó la demanda de juicio ciudadano, misma que fue registrada con clave **SCM-JDC-2317/2021**.
- 8. Sentencia federal -acto impugnado-.** El veinticinco de noviembre, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia, en la cual determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Local.
- 9. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación, el primero de diciembre, el recurrente

## **SUP-REC-2138/2021**

promovió recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

**10. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-REC-2138/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**<sup>5</sup>. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como 3º, numeral 2, inciso b); 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral-



### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>7</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesta por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea<sup>8</sup>.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está

---

<sup>7</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-2138/2021**

la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, se establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.<sup>9</sup>

Pues bien, en el caso, la controversia tiene su origen en la denuncia promovida por el recurrente -quién se ostenta como presidente provisional de Comité Directivo Estatal del PRI- en contra de César Aquiles Cruz Ortiz por violaciones en contra de la normativa partidista.

Denuncia que fue instruida por la Comisión de Justicia, la cual determinó la expulsión del partido político al referido ciudadano.

Así, el C. César Aquiles Cruz Ortiz presentó medio de impugnación ante el Tribunal local, quien, al resolver dicho juicio ciudadano, determinó revocar la resolución intrapartidista y le restituyó sus derechos político-electorales.

Tal determinación originó el inicio de la presente cadena impugnativa dentro de la cual se emitió la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México en la cual se determinó

---

<sup>9</sup> Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

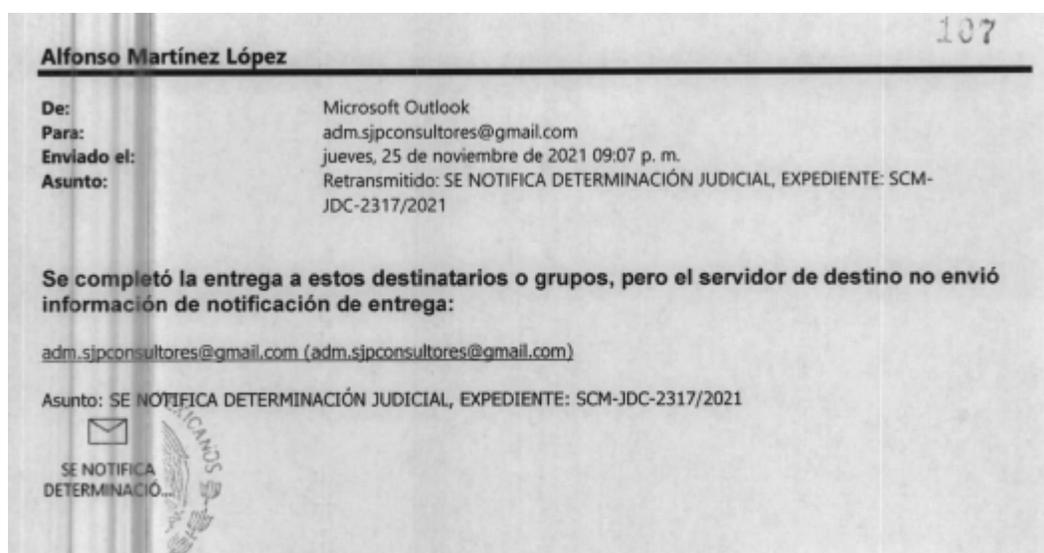


confirmar la resolución local, al estimar infundados los agravios del recurrente.

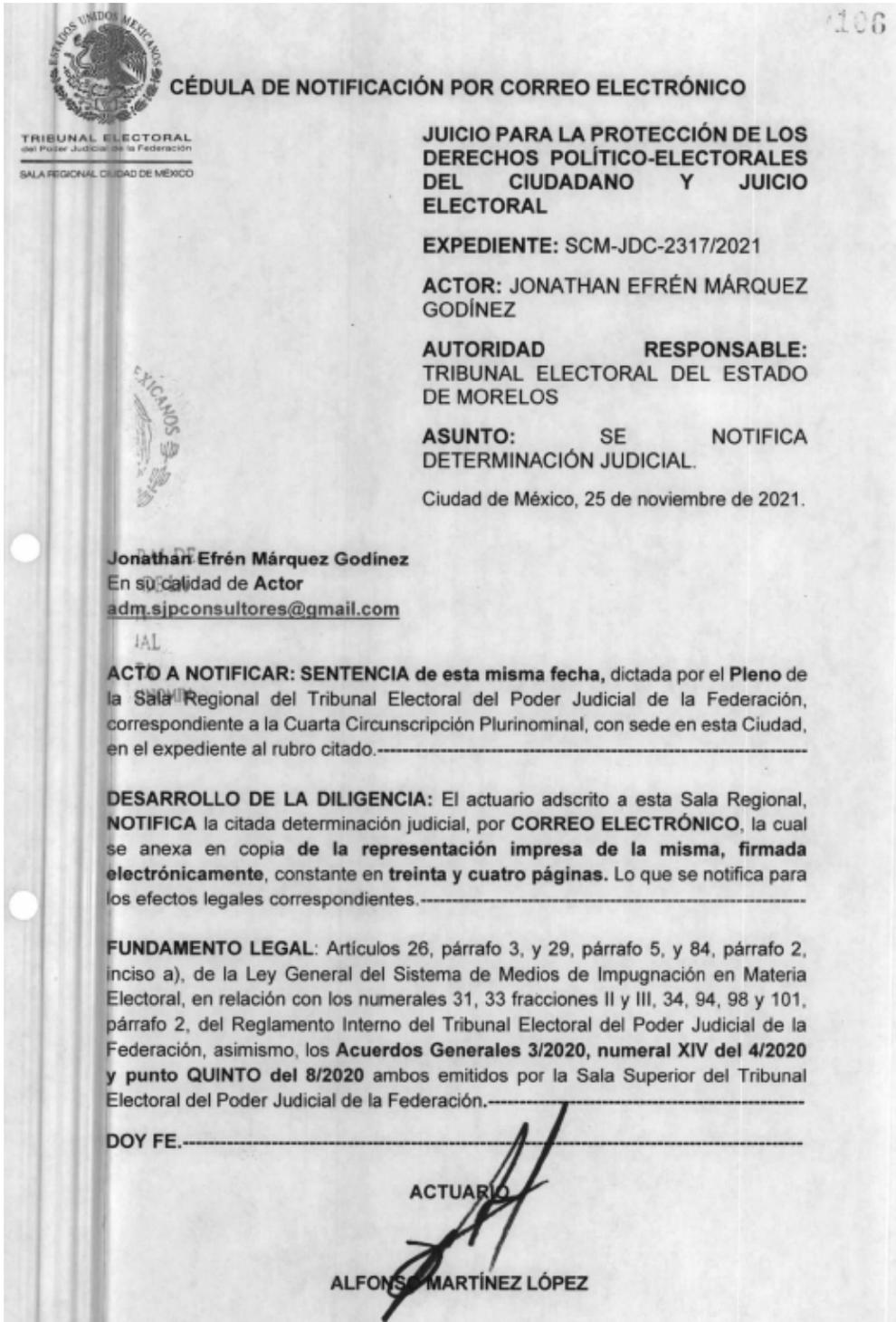
Ahora bien, lo relatado pone en relieve que la controversia **no** se encuentra relacionada con el actual proceso electoral, por tanto, solo deben tomarse en consideración los días hábiles<sup>10</sup>, al no existir riesgo alguno de alterar alguna etapa del proceso ni la definitividad de éstas.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que, en la especie, la sentencia combatida le fue notificada al recurrente mediante correo electrónico el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno. Tal como se desprende de la cédula y razón de notificación levantada por el actuario adscrito a la Sala Regional Ciudad de México -folios 106 al 108-.

Tal como se demuestra a continuación:



<sup>10</sup> En término de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.



Por ende, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del veintiséis al treinta de noviembre. Sin contar los días veintisiete y veintiocho al ser inhábiles. Ilustrándose lo anterior de la siguiente manera:



Noviembre - diciembre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22	23	24	25 Fecha de dictado de la sentencia federal. Notificación al recurrente.	26 Día 1	27 <b>Inhábil</b>
28 <b>Inhábil</b>	29 Día 2	30 Día 3. <b>Fenece plazo.</b>	1 Interposición del recurso.	2	3	4

Esto es así, porque la demanda se presentó ante la Sala responsable hasta el primero de diciembre, tal como se advierte del acuse de recibo correspondiente, así como del aviso de interposición remitido por la aludida autoridad, por lo que su presentación es extemporánea, en tanto que, se realizó fuera del plazo legal de tres días.

Lo anterior sin que se estudie la actualización de alguna otra causal de improcedencia en el presente asunto.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

## V. RESOLUTIVO

**SUP-REC-2138/2021**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. En razón de esto último, para efectos de resolución, hace suyo el proyecto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.